



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DEISY JHOANA GONZÁLEZ CALDERÓN
Demandado	JOHAN LEONARDO VILLALOBOS CORTÉS
Radicado	110013110011 2020 00173 00
Decisión	Reprograma diligencia y decreta pruebas

Se ocupa en esta oportunidad el Despacho de la ratificación de la solicitud de medidas cautelares requeridas por el apoderado de la demandante, donde solicita la fijación de alimentos provisionales para el hijo menor de edad, requiriendo el embargo y secuestro del 50% del salario y primas devengadas por el demandado como empleado de INDUMIL, solicitando oficiar a Recursos Humanos para lo de su competencia; igualmente requiere fija una cuota provisional de alimentos a favor de la demandante por la suma de \$1.000.000, en calidad de compañera no culpable de la terminación de al relación marital.

Solicitud que previo decreto del embargo del 50% del salario que percibe el demandado como empleado de INDUMIL, para garantizar una posible fijación de alimentos a favor del hijo menor de edad, con el fin de vislumbrar su capacidad económica de conformidad con el literal C – numeral 5 del art. 598 ibídem., se ordena oficiar al empleador para que en el término de 5 días allegue certificación laboral del señor JOHAN LEONARDO VILLALOBOS CORTÉS, con indicación de la asignación salarial recibida. Oficiese por Secretaría.

En relación a la solicitud de alientos provisionales a favor de la demandante al no ser la culpable de la terminación de la relación marital, requerimiento que deberá ser negado por el Despacho, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos el legislador no estableció una deuda alimentaria a favor del compañero que no dio lugar a la terminación de la convivencia marital, como si lo estableció para los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso derivado del vínculo civil o católico que existe entre la pareja.

De otro lado, téngase por incorporada la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, mediante oficio N.DR-1143-2022 del 14 de marzo de los cursantes, donde comunica la inscripción de la medida cautelar decretada, la cual se pone a disposición de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, ante la solicitud de aplazamiento de la diligencia fijada para el pasado 04 de agosto de 2022, de la cual se observa la prueba sumaria requerida para el avala de la solicitud, se procederá a su reprogramación y teniendo en cuenta que es posible adelantar la cuerda faltante en una sola diligencia, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista por los artículos 372 y 373 del CGP, por cuanto se convierte en el escenario adecuado para determinar las circunstancias que dieron lugar al proceso en referencia. En razón de lo anterior y con sujeción del parágrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** de la siguiente manera:

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

- a) **Documental:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda y subsanación, que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.



- b) **Testimonial:** Oír en audiencia a los señores ENRIQUE GUAYACAN, PAOLA BOLIVAR, MARÍA EUGENIA AGUDELO, CLARA LÓPEZ, GINA ALEJANDRA CALDERÓN RODRÍGUEZ, SANDRA CUMACO MORALES y PATRICIA BOGOTÁ. Prueba susceptible de limitarse de acuerdo al artículo 212 C.G.P.

➤ **PARTE DEMANDADA:**

- a) **Documental:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de contestación de demanda, que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) **Testimonial:** Oír en audiencia a los señores JHON EFRAÍN DURÁN ORTEGÓN, MARTA LUCÍA CORTÉS MARÍN y VICENTE AUGUSTO MURILLO FIGUEROA. Prueba susceptible de limitarse de acuerdo al artículo 212 C.G.P.

Así pues, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se **SEÑALA** el día **viernes treinta (30) de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos del Juzgado y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

Igualmente, **ADVERTIR** sin perjuicio de lo anterior, a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho (Art. 372-6 C.G.P.), de esta manera transar la Litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P), tal como fue indicado previamente por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 33**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA